



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3569/2019

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 19 de agosto de 2019, el particular presentó una solicitud de información identificada con el folio 0113000459019, a través del sistema electrónico Infomex - Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“10.-SOLICITO LOS TABULADORES DE SUELDOS PARA PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO DEL UNIVERSO L APLICABLES A LA PGJCDMX DE LOS AÑOS 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, ASÍ COMO RESPUESTA A LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:

A.- ¿CUÁNDO FUERON CREADOS?

B.- ¿CUÁLES SON LOS FUNDAMENTOS LEGALES DE SU EXPEDICIÓN?

C.- ¿QUÉ PUESTOS, CÓDIGOS Y NIVELES CONTEMPLAN?

D.- ¿QUÉ DERECHOS TIENEN LOS TRABAJADORES QUE INTEGRAN ESTOS TABULADORES?

E.- ¿QUÉ PRESTACIONES TIENEN LOS TRABAJADORES QUE LOS INTEGRAN?

F.- ¿QUÉ PRERROGATIVAS TIENEN LOS TRABAJADORES QUE LOS INTEGRAN?” (Sic)

Modalidad de Entrega:

“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

II. El 29 de agosto de 2019, la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México dio respuesta a la solicitud de información de mérito, a través del sistema electrónico Infomex - Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos siguientes:

Respuesta: “SE ADJUNTA RESPUESTA DE LA SOLICITUD 0113000459019.” (Sic)

Archivos adjuntos de respuesta: [Rs 4590_29-08-2019-112438.pdf](#)

El archivo electrónico adjunto, corresponde a los siguientes documentos:

- Oficio **110/03141/19-08**, de fecha 29 de agosto de 2019, a través del cual la Directora de la Unidad de Transparencia, remite la respuesta brindada a la solicitud de información de la Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3569/2019

por conducto, a su vez, de la Dirección de Relaciones Laborales y Prestaciones, todos los anteriores adscritos al sujeto obligado.

- Oficio **700.I/DAJAPE/00910/2019**, de fecha 27 de agosto de 2019, suscrito por la Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales, por medio del cual remite la respuesta otorgada a la solicitud de información de mérito, por parte del Director de Relaciones Laborales y Prestaciones, ambos pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.
- Oficio **702.100/DRILP/11335/2019**, de fecha 26 de agosto de 2019, suscrito por el Director de Relaciones Laborales y Prestaciones, y dirigido a la Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales, a través del cual realizó las siguientes manifestaciones:

"[...] Al respecto, en mi calidad de Enlace con la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, cuya competencia es "coordinar las actividades llevados a cabo por esta Unidad Administrativa las cuales de manera enunciativa más no limitativa son la atención de solicitudes de información pública y datos personales, así como compilar la información que proporcionan las áreas que integran Dirección General de Recursos Humanos y a su vez canalizar dicha información a la Oficialía Mayor para que integre las respuestas a fin de dar contestación a las solicitudes de información pública", se atiende la solicitud señalada con prelación, por lo que corresponde a las atribuciones de la Dirección General de Recursos Humanos, de conformidad con el artículo 84 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

*En consecuencia, de conformidad con la información proporcionada mediante el oficio número 702/300/0904 suscrito por el Subdirector de Política Salarial en suplencia de la Directora de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales, comunico que, **NO EXISTEN los Tabuladores de Sueldos para Personal Técnico Operativo del Universo "L" aplicables a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por lo que no es posible atender el requerimiento. [...]"** (Sic)*

III. El 06 de septiembre de 2019, la ahora parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, manifestando lo siguiente:

Razón de la interposición: "Faltan las respuestas a todas las preguntas" (sic)

IV. El 06 de septiembre de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP. 3569/2019**, y lo turnó



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3569/2019

a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 11 de septiembre de 2019, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convenga, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. El 01 de octubre de 2019, se recibió correo electrónico en la unidad de correspondencia de este Instituto, por medio del cual el sujeto obligado realizó manifestaciones, alegatos y ofreció pruebas, a través de diversos documentos, en los siguientes términos:

- Oficio **700.I/DAJAPE/01037/2019**, de fecha 30 de septiembre de 2019, dirigido a este Instituto, y suscrito por la Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales del sujeto obligado, por medio del cual remite la atención brindada al recurso de revisión de mérito por la Dirección de Relaciones Laborales y Prestaciones.
- Oficio **702.100/DRLP/11716/2019**, de fecha 25 de septiembre de 2019, dirigido a la Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales, y emanado del Director de Relaciones Laborales y Prestaciones, en los términos siguientes:

“[...] ALEGATOS

ÚNICO. — Del análisis que realice ese H. Pleno, al recurso de revisión interpuesto por el **C.** (...), podrá constar que el particular simplemente realizó una sola presunción de su inconformidad, supuestamente porque se le negó información, como se transcribe a continuación:

"Faltan las respuestas a todas las preguntas."



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3569/2019

Sin embargo, para situar la inconformidad, es necesario transcribir el contenido de la solicitud de información número **0113000459019**, a través del cual el **C. (..)**, requirió lo siguiente:

[Se transcribió solicitud de información]

Ahora bien, en la respuesta proporcionada al particular, se le indicó lo siguiente:

"En consecuencia, de conformidad con la información proporcionada mediante el oficio número 702.300/0904/2019 suscrito por el Subdirector de Política Salarial en suplencia de la Directora de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales, comunico que, **NO EXISTEN** los Tabuladores de Sueldos para Personal Técnico Operativo del Universo "L" aplicables a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por lo que no es posible atender el requerimiento."

En ese tenor, de la lectura que realice esa H, Juzgadora, a los autos del asunto que nos ocupa, podrá observar que el recurrente presupone que se le negó la información, sin embargo, la Dirección General de Recursos Humanos, le informo claramente que, **NO EXISTEN LOS TABULADORES DE SUELDOS PARA PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO DEL UNIVERSO "L" APLICABLES A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por lo que está impedida para proporcionar información o documentación que nunca ha sido emitida por el Ente responsable para ello, en el presente caso, es la Subsecretaría de Capital Humano y Administración.

Consecuentemente a lo anterior, el requirente, no puede argumentar que no se le respondieron las preguntas que señalo en la solicitud de información, ya que, por lógica, si no existen los Tabuladores que requiere, en consecuencia, no es posible responder a las cuestiones inherentes a la creación del Tabulador que requiere.

Por último, se debe precisar, que aún en el caso de que dicho Tabulador hubiese sido expedido, es únicamente la Subsecretaría de Capital Humano y Administración, Dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, quien podría responder las cuestiones sobre la fundamentación y creación, toda vez que es la dependencia que posee la competencia para responder, en virtud de ser el Ente emisor, resguardante y responsable de los Tabuladores de Sueldos de los trabajadores de la Administración Pública de la Ciudad de México. [...]" (Sic)

- Oficio **110/8810/19-09**, de fecha 20 de septiembre de 2019, por conducto del cual la Directora de la Unidad de Transparencia, turnó para su atención el recurso de revisión de mérito al Oficial Mayor, ambos adscritos al sujeto obligado.
- Copia digitalizada del acuerdo de admisión del recurso de revisión de mérito de fecha 11 de septiembre de 2019, así como, del medio de impugnación interpuesto por el particular.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3569/2019

- Acuses de recibo de admisión del medio de impugnación emanados del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Volante de gestión **No. 4333/2019**, de fecha 20 de septiembre de 2019, remitido por la Directora de la Unidad de Transparencia a la Oficialía Mayor de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, con motivo del recurso de revisión de mérito.

VII. El 21 de octubre de 2019, se decretó el **cierre** del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, notificándose lo anterior a las partes, a través del medio señalado para tal efecto.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 234, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV, VII y VIII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3569/2019

Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

1. En cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud del particular el 29 de agosto de 2019 y el recurso de revisión fue recibido por este Instituto el 06 de septiembre de 2019, es decir, el recurso fue interpuesto a los seis días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acto reclamado.

2. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 248, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.

3. Del estudio a los agravios del recurrente en contraste con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se desprende que el agravio en el recurso de revisión que se



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3569/2019

resuelve actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 234 de la Ley de la materia, pues tiene por objeto controvertir la declaración de inexistencia del sujeto obligado.

4. Mediante el acuerdo de fecha 11 de septiembre de 2019, descrito en el resultando V de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 237 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 248 de la ley local vigente en cita.

5. Del análisis de las manifestaciones del recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada.

6. Del contraste de la solicitud de acceso a la información del particular, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que el recurrente haya ampliado la solicitud de acceso a la información en cuestión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

En la especie, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento ya que el recurrente no se ha desistido (I); el sujeto obligado no modificó su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quedara sin materia (II); y no se ha



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3569/2019

verificado ninguna causal de improcedencia (III). Por lo tanto, se procede a entrar al estudio de fondo de la controversia planteada por el particular.

TERCERO. En el presente considerando se abordarán las posturas de las partes, a efecto de definir el objeto de estudio de la presente resolución.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que la ahora parte recurrente solicitó a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, eligiendo como modalidad preferente de entrega en **medio electrónico**, la siguiente información:

1. Tabuladores de sueldos para personal técnico operativo del universo “L” aplicables al sujeto obligado de los años 2010 a 2019, así como precisara al respecto:
 - a. ¿Cuándo fueron creados?
 - b. Fundamento legal de su expedición.
 - c. ¿Qué puestos, códigos y niveles contemplan?
 - d. ¿Qué derechos tienen los trabajadores que integran estos tabuladores?
 - e. ¿Qué prestaciones tienen los trabajadores que los integran?
 - f. ¿Qué prerrogativas tienen los trabajadores que los integran?

En respuesta, el sujeto obligado por conducto de la **Dirección de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales** – adscrita a la **Dirección General de Recursos Humanos** – manifestó que **no existen los tabuladores de sueldos para personal técnico operativo del universo “L”** aplicables a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por lo que no se encontraba en posibilidad de atender el requerimiento.

Inconforme con lo anterior, el particular interpuso ante este Instituto el medio de impugnación que se resuelve, por virtud del cual se desprende manifestó como **agravio la declaración de inexistencia del sujeto obligado**, ya que refirió, el sujeto obligado omitió responder a la totalidad de las preguntas realizadas.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3569/2019

Ahora bien, una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera. De tal forma que, la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en vía de alegatos, **defendió la legalidad de la respuesta emitida**, al tenor de las siguientes manifestaciones:

- Que desde la respuesta inicial la **Dirección General de Recursos Humanos** informó que **no existen los tabuladores de sueldos para personal técnico operativo del universo "L" aplicables al sujeto obligado**, por lo que está impedido para responder a las cuestiones inherentes **a un Tabulador que nunca ha sido emitida por el ente responsable**, que en el caso es la **Subsecretaría de Capital Humano y Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México** (responsable de la emisión y resguardo de los Tabuladores de Sueldos de los trabajadores de la Administración Pública de la Ciudad de México).

Todo lo expuesto anteriormente, se desprende de las constancias obtenidas a través del sistema electrónico para atención de solicitudes, así como, de todos los documentos que obran en el expediente que nos ocupa, los cuales dan cuenta del recurso de revisión interpuesto por el particular, su inconformidad y las gestiones que realizó el sujeto obligado para dar atención a la solicitud de información, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Se concede valor probatorio a las documentales referidas, en términos de lo previsto por los artículos 278, 285 y 289 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, a la luz de lo dispuesto por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y demás disposiciones aplicables.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3569/2019

CUARTO. Controversia. De las manifestaciones vertidas por la recurrente, en el recurso de mérito, se desprende que la controversia en el presente medio de impugnación concierne a **la declaración de inexistencia de la información** del sujeto obligado, supuesto que está contemplado en el artículo 234, fracción II de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México*.

QUINTO. Estudio de fondo. Es **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio planteado por la ahora parte recurrente respecto de la declaración de inexistencia del sujeto obligado, en atención a las siguientes consideraciones:

En un primer orden de ideas, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3569/2019

de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Al respecto, la *Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*, en su parte conducente, establece lo siguiente:

“Artículo 1. (*Objeto de la Ley*). Esta ley es de orden público, interés social, observancia general en el Distrito Federal y tiene por **objeto organizar la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3569/2019

Artículo 21. (*Autoridad jerárquica de la Procuraduría*). El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, titular de la institución del Ministerio Público, ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Institución.

Para el **despacho de los asuntos que competen a la institución**, y de conformidad con el presupuesto que se le asigne, **la Procuraduría contará con las unidades administrativas y los servidores públicos siguientes:**

...

VII. Oficialía Mayor;

...

b) Dirección General de Recursos Humanos;

[...]"

De la misma manera, resulta necesario traer a colación el *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*, del cual se desprende lo siguiente:

“Artículo 84.- Al frente de la **Dirección General de Recursos Humanos** habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

I. Planear, coordinar, dirigir y evaluar la administración de los recursos humanos de la Procuraduría e instrumentar y garantizar la aplicación de los sistemas y procedimientos para su desarrollo y superación integral, en congruencia con las directrices y normatividad interna y la que emita el Gobierno del Distrito Federal;

...

III. Aplicar las políticas y procedimientos para el reclutamiento, selección y designación del personal administrativo que requieran las diversas áreas de la Procuraduría, así como para **llevar a cabo el análisis de puestos, definición y aplicación de tabuladores de sueldos**, de conformidad con las disposiciones correspondientes;

IV. Definir, establecer y evaluar las políticas y los procedimientos para el reclutamiento, selección y designación del personal administrativo que requieran las diversas áreas de la Procuraduría, así como para **llevar a cabo el análisis de puestos y aplicación de tabuladores de sueldos;**

V. Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, **tabuladores** y la aplicación de descuentos al personal;

...

XX. Determinar y controlar en coordinación con las instancias competentes la plantilla de personal, **los tabuladores de sueldos** y el Catálogo de Puestos de la Procuraduría;

[...]"

De la normatividad en cita, se desprende que la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México **tiene a su cargo el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, de tal



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3569/2019

forma que para dar cumplimiento a los asuntos que le competen, cuenta con unidades administrativas, entre las que destaca la **Dirección General de Recursos Humanos**.

Al respecto, de entre las atribuciones y objetivos de la referida unidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*, son las siguientes:

- ✓ Planear, coordinar, dirigir y evaluar la administración de los recursos humanos de la Procuraduría.
- ✓ Aplicar las políticas y procedimientos para el reclutamiento, selección y designación del personal administrativo que requieran las diversas áreas, así como para llevar a cabo el análisis de puestos, **definición y aplicación de tabuladores de sueldos**, de conformidad con las disposiciones correspondientes.
- ✓ Definir, establecer y evaluar las políticas y los procedimientos para el reclutamiento, selección y designación del personal administrativo que requieran las diversas áreas de la Procuraduría, así como para **llevar a cabo el análisis de puestos y aplicación de tabuladores de sueldos**.
- ✓ Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno de la Ciudad de México, para **operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal**;
- ✓ **Determinar y controlar** en coordinación con las instancias competentes la plantilla de personal, **los tabuladores de sueldos y el Catálogo de Puestos de la Procuraduría**.

Así las cosas, cabe recordar que es de interés del particular se le proporcionen los **tabuladores de sueldos para personal técnico operativo del universo “L” del 2010 al 2019**, así como la fecha y fundamento legal de expedición; los puestos, códigos y niveles que contempla; los derechos que tienen los trabajadores que integran estos tabuladores; las prestaciones y prerrogativas que tienen los trabajadores que los integran.

Considerando lo anterior, en el caso concreto la Unidad de Transparencia del sujeto obligado turnó la solicitud de información de mérito, a la **Oficialía Mayor**, misma que se



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3569/2019

pronunció a través de la **Dirección General de Recursos Humanos** – unidad administrativa que se advierte **competente** en la materia de la solicitud – y la cual en respuesta a la solicitud manifestó que no se encontraba en posibilidad de emitir contestación a los requerimientos formulados, en virtud de que **no existen los Tabuladores de Sueldos para Personal Técnico Operativo del Universo “L” aplicables a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.**

Lo anterior, fue reiterado en vía de alegatos, al manifestar que se encuentra impedido para responder cuestiones inherentes a un **tabulador que nunca ha sido emitido por el ente responsable**, que en el caso es, la **Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.**

En ese orden de ideas, a efecto de allegarse de mayores elementos sobre la información del interés del particular y de la respuesta emitida por el sujeto obligado, este Instituto se dio a la tarea de efectuar una búsqueda de información pública en relación con la materia de la solicitud.

En ese sentido, fue posible localizar la *“Circular Uno 2015. Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal”*¹, que dispone lo siguiente:

“1.5.1 La OM², es la instancia facultada para autorizar los tabuladores de sueldos y salarios de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades.

...

3.4.2 El FONAC, es un fondo de ahorro capitalizable de inscripción voluntaria, en donde participa todo el personal de todos los códigos de puesto del personal técnico operativo de base sindicalizado y no sindicalizado, de los niveles 8.9 al 19.9, así como del personal técnico operativo de confianza “CF” de los Niveles 02 (02.0) al 19 (19.0); tipo de nómina base, haberes y lista de raya.

A. Al Personal de los Universos:

...

¹ Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Distrito%20Federal/wo106289.pdf>

² Oficialía Mayor.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3569/2019

VI. **“O” Técnico operativo de base sindicalizados** de los niveles del 8.9 al 19.9; técnico operativo de base no sindicalizado de los niveles 02.0 al 19.9, así como al técnico operativo de confianza “CF” de los niveles 02 (02.0) al 19 (19.0).

VII. **“P” Técnico operativo de base sindicalizado** de los niveles 8.9 al 19.9; técnico operativo no sindicalizado de los niveles 02.0 al 19.9, así como al **técnico operativo de confianza “CF”** de los niveles 02 (02.0) al 19 (19.0).

....

IX. **“T” Técnico operativo de base sindicalizado y no sindicalizados y de confianza “CF”** de los niveles 8.9 al 19.9; técnico operativo no sindicalizado de los niveles 02.0 al 19.9, así como a los técnicos operativos de los niveles del 02 (02.0) al 19 (19.0).

B. Para las inscripciones al FONAC se excluye el personal interino y de los universos:

...

VII. **“L” Líder Coordinador.**

[...]

A su vez, la *“Circular Uno 2019. Normatividad en Materia de Administración de Recursos”*³, dispone lo siguiente:

“2.5.1 La DGAPyU⁴ es la instancia facultada para autorizar los tabuladores de sueldos y salarios de las Dependencias y Órganos Desconcentrados de la APCDMX.

...

4.4.2 El FONAC, es un fondo de ahorro capitalizable de inscripción voluntaria, en donde participa todo el personal de todos los códigos de puesto del personal técnico operativo de base sindicalizado y no sindicalizado, de los niveles 8.9 al 19.9, así como del personal técnico operativo de confianza “CF” de los Niveles 02 (02.0) al 19 (19.0); tipo de nómina base, haberes y lista de raya.

A. Al Personal de los Universos:

...

VI. **“O” Técnicos operativos de base sindicalizados** de los niveles del 02.0 al 19.9; técnico operativo de base no sindicalizado de los niveles 02 (02.0) al 19 (19.9); así como al personal técnico operativo de confianza “CF” de los niveles 02 (02.0) al 19 (19.0).

VII. **“P” Técnico operativo de base sindicalizado** de los niveles 11 (11.9) al 19 (19.9); así como el personal técnico operativo de base no sindicalizado de los niveles 11 (11.9) al 19 (19.9), así como al técnico operativo de confianza “CF” de los niveles 11 (11.9) al 19 (19.9).

...

IX. **“T” Técnico operativo de base sindicalizado** de los niveles 08.9 al 19.9, del 511 al 526, del 533 al 542, 545, 546, 548, del 556 al 558, del 561 al 565, 720, 836, 933, 965 y 969, **técnico**

³ Disponible en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetitas/9f4a9da03112d53515c16f131d9f087c.pdf

⁴ Dirección General de Administración de Personal y Uninómina, de la Secretaría de Administración y Finanzas.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3569/2019

operativo de base no sindicalizado de los niveles 08.9 al 19.9, del 511 al 526, del 533 al 542, 545, 546, 548, del 556 al 558, del 561 al 565, 720, 836, 933, 965, y 969, así como del personal **técnico operativo de confianza “CF”**, de los niveles 8.9 al 19.9; 531 y 544.

B. Para las inscripciones al FONAC se excluye el personal interino, honorarios, carácter social, eventuales, y estabilidad laboral (tipo de nómina 8) y de los universos:

...

VIII. “L” Líder Coordinador.

...

XIII. “T” Técnico Operativo de los niveles del 527 al 529, 532, 543, 547, 549, 559, 601, 603, del 723 al 790, 827, 852, del 855 al 859 y 965.

[...]”

Con base en las circulares citadas se desprende que era facultad de la entonces **Oficialía Mayor autorizar los tabuladores de sueldos y salarios de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública local.**

Al respecto, cabe recordar que con motivo de la entrada en vigor de la *Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México*, el 01 de enero de 2019, en términos de los artículos Décimo Séptimo y Décimo Octavo transitorios, la **Secretaría de Administración y Finanzas** **asumió las funciones que le correspondían a la Oficialía Mayor** y de la entonces **Secretaría de Finanzas.**

Por lo anterior, actualmente corresponde a la **Secretaría de la Administración y Finanzas**, por medio de la **Dirección Ejecutiva de Administración de Personal y Uninómina**, **autorizar los tabuladores de sueldos y salarios de las Dependencias y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública de la Ciudad de México**, de conformidad con las facultades conferidas a dicha área en el artículo 111 del *Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad De México* y en la *Circular Uno 2019*, analizada.

Ahora bien, no pasa desapercibido por este Instituto que como se desprende de las circulares en cita, el **personal de los Universos “O”, “P” y “T”** corresponde a los **técnicos operativos de base sindicalizados y no sindicalizados**, y el **Universo “CF”** se refiere al **personal técnico operativo de confianza**. Asimismo, se señala que el **Universo “L”** corresponde al **personal líder coordinador.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3569/2019

De tal suerte, con la normatividad citada, es factible determinar que, el **Tabulador de Sueldos para Personal Técnico Operativo del Universo “L” no existe**, toda vez que dicho **Universo “L” corresponde a los líderes coordinadores**, mientras que, **el personal técnico operativo está identificado en los Universos “O”, “P” y “T”**, así como el **personal técnico operativo de confianza se identifica en el Universo “CF”**.

Al respecto, por lo que se refiere a éste elemento de inexistencia de la información, es menester traer a cuenta como **hecho notorio**, ciertas actuaciones que forman parte del diverso recurso de revisión RR.IP.3555/2019, sustanciado en la Ponencia del Comisionado Presidente **Julio César Bonilla Gutiérrez**, incoado en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas; el cual se resolvió en la sesión pública de Pleno del 16 de octubre de 2019, lo anterior, acorde al primer párrafo del artículo 125 de la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México* y a la siguiente tesis jurisprudencial⁵:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.”

De la tesis en cita, se advierte que, los tribunales pueden invocar hechos notorios, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. De manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

⁵ 1000477. 163. Pleno. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 4. Controversias constitucionales Primera Parte – SCJN, Pág. 4693.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3569/2019

En esa tesitura, en aquel procedimiento, se solicitaron a la Secretaría de Administración y Finanzas **los Tabuladores de Sueldos para Personal Técnico Operativo del Universo “L” aplicables a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México**, así como diversos requerimientos en relación con los mismos.

En atención a dicha petición, la Secretaría de Administración y Finanzas informó que, no existe un tabulador de personal técnico operativo con características de universo “L”, toda vez que, tal universo está integrado por **personal de estructura con denominación Líder Coordinador de Proyectos**, y que a su vez, el universo “L” se encuentra integrado en el **Tabulador de Sueldos para Servidores Públicos Superiores, Mandos Medios, Líderes Coordinadores y Enlaces**, por lo anterior, “*no aplicaba*” dar respuesta a los demás requerimientos formulados.

Al respecto, cabe precisar que el derecho de acceso a la información no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el sujeto obligado llevó a cabo el procedimiento establecido en la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, en el sentido de que la respuesta emitida se encuentra fundada y motivada, y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.

En consecuencia, si bien por una parte, se advierte una obligación normativa de la **Dirección General de Recursos Humanos** del sujeto obligado de definir, controlar y aplicar en coordinación con las instancias competentes los tabuladores de sueldos aplicables a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por lo que estaba posibilidades de contar con la información requerida, por otra parte, no se tienen elementos de convicción que permitan suponer que el tabulador requerido deba obrar en sus archivos, toda vez que como se analizó **se encuentra impedido para responder cuestiones inherentes a un tabulador que nunca ha sido emitido por el ente responsable, a saber, la Secretaría de Administración y Finanzas.**

Sin embargo, en caso de estos supuestos, los sujetos obligados deberán informar a los particulares **los motivos por los cuales la información no obra en sus archivos**, a efecto de otorgarle certeza de que en el tratamiento de su solicitud se llevaron a cabo las gestiones necesarias para la localización de la información de su interés, lo cual en



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3569/2019

el caso concreto no aconteció de forma concreta, ya que el sujeto obligado se limitó a señalar que la información “*no existe*” sin emitir **un pronunciamiento fundado y motivado del sentido de su respuesta.**

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta proporcionada e instruir a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, a efecto de que:

- ✓ Con base en los argumentos y consideraciones expuestas a lo largo de la resolución, comunique al particular de manera fundada y motivada las razones por las cuales la información relacionada con los *tabuladores de sueldos para personal técnico operativo del universo “L” del 2010 al 2019* no obra en sus archivos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEXTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3569/2019

con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, conforme a los lineamientos y el plazo establecidos en el Considerando Quinto.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3569/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 23 de octubre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO